



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-153/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA³

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad SG-JIN-153/2024, promovido por María de Jesús Gastelum Payan, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora (autoridad responsable), el cómputo correspondiente a la elección de senadurías de la República por el principio de mayoría relativa de ese distrito.

***Palabras clave:** preclusión, improcedencia.*

R E S U L T A N D O:

I. Antecedente. De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:⁴

¹ En adelante INE.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Colaboró Andrea Rivas Cedeño

⁴ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

Único. Jornada electoral. El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de Senadurías correspondientes al Estado de Sonora.

II. Acto impugnado (Cómputo distrital). El cinco de junio, a decir de la parte actora, el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora inició la sesión de cómputo de la elección de Senadurías por ambos principios, misma que, concluyó el siete siguiente.

III. Juicio de inconformidad.

1. Presentación del Primer Juicio de Inconformidad (SG-JIN-148/2024). El diez de junio pasado, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa. La demanda fue presentada ante el 01 Consejo Distrital del INE en esa misma entidad federativa, lo que dio origen al juicio **SG-JIN-148/2024**.

2. Presentación del Segundo Juicio de Inconformidad. Posteriormente, el once de junio, la parte actora presentó el medio de impugnación que ahora nos ocupa ante la misma autoridad responsable en mención, y en contra del acto impugnado antes señalado.

3. Recepción, registro y turno. El dieciocho de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad con la clave **SG-JIN-153/2024** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

4. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y el acuerdo de turno



correspondientes, además, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite legal correspondiente, así como su informe circunstanciado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.⁵

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, obtenidos en la sesión de cómputo celebrada en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sonora; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso nos encontramos frente a la causal de improcedencia prevista los artículos 3, numeral 1, inciso b), y; 9, numeral 3 de la Ley de Medios, relativa a la figura de **preclusión** procesal, debido a que la parte actora agotó su derecho de acción al promover el juicio de inconformidad **SG-JIN-148/2024**.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 56, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

En este sentido es que se tiene que, la parte actora agotó su derecho para promover el presente juicio, por lo que se explica enseguida.

La **preclusión** en el contexto procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Sirva a lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**"⁶.

En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal referida, en virtud de que quien acude como parte actora, ejercitó su derecho de acción en dos ocasiones.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314, con número de Registro Digital: 187149.



Esto es así ya que, el diez de junio, el promovente presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio origen al juicio **SG-JIN-148/2024** del índice de esta Sala. Posteriormente, el once de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio origen al juicio **SG-JIN-153/2024**.

Por lo que, ante la identidad de planteamientos de agravio se estima que el promovente agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de manera previa, que es idéntica a la que ahora se conoce, actualizando así la preclusión del derecho de la parte actora a accionar en contra del cómputo correspondiente a la elección de senadurías de la República por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la Jurisprudencia 33/2015 de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**⁷, que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

Ahora bien, existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO,**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁸; sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

Esto porque, en el juicio que ahora se resuelve, se observa que se trata de la misma parte promovente, nuevamente controvirtiendo el mismo acto, las mismas casillas y por las mismas razones que en el juicio de inconformidad **SG-JIN-148/2024**, el cual fue resuelto el pasado veinte de junio, por lo que los hechos que está controvirtiendo la parte actora en este asunto ya fueron materia de conocimiento por esta Sala; por lo que en este caso existe cosa juzgada.

De ahí que no pueda considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que la parte actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos⁹.

Sin que pase inadvertido que el único dato diferente entre ambas demandas es aquél identificado en el hecho 5, respecto de la hora de conclusión del cómputo de la elección que impugna; sin embargo, dicho dato tampoco puede constituir una diferencia sustancial respecto a la cuestión material del litigio que configure la excepción antes señalada.

A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque la misma parte actora acude en una segunda ocasión ejercitando dos veces su derecho de acción sobre el mismo acto impugnado.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, en atención a que el actor presentó una demanda previa contra el mismo acto, en la que señaló los mismos hechos e idénticos agravios, por lo que agotó

⁸ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



su derecho de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.